



19768

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 392 DEL C. G. P.

Proceso: Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 23-66345
Demandante: ANGELA MORALES FUENTES
Demandado: TRILOGIA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ciudad: Bogotá D.C., 20 de noviembre de 20246
Hora de inicio: 8:30 am
Hora de finalización: 8:51 am

INTERVINIENTES

Por la parte demandante: No compareció a la diligencia, pese a que la misma se programó en debida forma.

Por la parte demandada Compareció **JAVIER OSORIO JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 7.521.902

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: **KAREN JELITZA ACOSTA ROJAS** Profesional adscrita al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Se evacuó la etapa de interrogatorio de parte.
3. Se realizó el respectivo control de legalidad
4. Se agotó la etapa los alegatos de conclusión.
5. Se profirió la respectiva sentencia anticipada que a su tenor en la parte resolutive indicó en resumen lo siguiente

DECISIÓN:

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **TRILOGIA CONSTRUCCIONES SAS**. Identificada con NIT No. 900.197.736-2 vulnero los derechos del consumidor, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **TRILOGIA CONSTRUCCIONES SAS**. Identificada con NIT No. 900.197.736-2 en favor de **ANGELA MORALES FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.924.634, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a lo dispuesto en el parágrafo, proceda con el reembolso de la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000)

La suma a reembolsar deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual})$$

AJ01-F19 Vr2 (2023-08-03)





19768

(I.P.C. inicial)

En donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, la parte actora deberá allegar una certificación bancaria actualizada y a su nombre, momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado.

TERCERO Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

CUARTO:: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: sin condena en costas por no aparecer causadas

La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

FRM_SUPER

KAREN JELITZA ACOSTA ROJAS
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

AJ01-F19 Vr2 (2023-08-03)

